SENTENCIA DEFINITIVA

V I S T O S para resolver el juicio de amparo indirecto ********, promovido por ***** ********* ******* **en representación de su menor hija** ******** * ******* ********* ********* ****** , contra los actos del **Presidente Municipal de Armería, Colima;** por estimarlos violatorios de los derechos humanos consagrados en el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O Q U E:

PRIMERO. **Presentación y datos de la demanda**. Por escrito presentado el **ocho** de **marzo** de dos mil **veintiuno,** en la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, y turnada a este órgano jurisdiccional, por razón de turno, ******* ********* ********* ****** y ***** ********* ******* , por su propio derecho y en representación de ******** (en adelante, quejosas o agraviadas o parte quejosa o parte agraviada) presentó escrito en el que solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y por las autoridades que en seguida se precisan:

"…III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. *ORDENADORAS:*
- *a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE ARMERÍA, COLIMA…*
- *b) H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ARMERÍA, COLIMA…*

2. *EJECUTORAS:*
- *a) OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE ARMERÍA, COLIMA…*
- *b) TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ARMERÍA, COLIMA…*

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3277058970105

c) DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ARMERÍA, COLIMA…

IV.- ACTO RECLAMADOS:

1.- DE LAS ORDENADORAS.- El cumplimiento e instrucción a las autoridades ejecutoras a fin de que nos pague a las suscritas ***** ********* ******* *, a mi menor hija* M****** ********* ********* ********* *y* ******* ********* ********* ******, *pensión por viudez quien en vida llevara el nombre de* ****** ********* ******* *y hasta la fecha que se nos empiece a pagar dicha pensión, misma que fue aprobada en la décima primera sesión pública ordinaria, mediante resolución* ********** *de fecha 31 de octubre de 2019, por el Instituto de Pensiones de Servidores Públicos del Estado de Colima (IPECOL), y publicada en el Diario Oficial del Estado de Colima, el 16 de noviembre de 2019, entrando en vigor el día 17 de noviembre de 2019, lo anterior con fundamento en el artículo único transitorio primer párrafo, que a la letra dice: "el presente dictamen entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".*

2.- DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.- El pago respectivo a las suscritas ***** ********* ******* *, a mi menor hija* ******* ********* ********* ********* * ******* ********* ********* ******* *la pensión por viudez y orfandad de manera retroactiva desde el 07 de noviembre de 2018, que falleció quien en vida llevara el nombre de* ****** ********* ******* *y hasta la fecha que se nos empiece a pagar dicha pensión, misma que fue aprobada en la décima primera sesión pública ordinaria, mediante resolución* ********** *de fecha 31 de octubre de 2019, por el Instituto de Pensiones de Servidores Públicos del Estado de Colima (IPECOL), y publicada en el Diario Oficial del Estado de Colima, el 16 de noviembre de 2019, entrando en vigor el día 17 de noviembre de 2019, lo anterior con fundamento en el artículo único transitorio primer párrafo, que a la letra dice; "el presente dictamen entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".*

SEGUNDO. **Admisión y trámite de demanda**. Por acuerdo de **nueve de marzo de dos mil veintiuno,** se admitió a trámite la demanda de amparo y se registró

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

PJF Versión Pública

como expediente ******** ; se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se ordenó la intervención legal del Ministerio Público Federal aquí adscrito, quien no formuló pedimento; se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.

Una vez emplazada las parte tercera interesada, exhibidos en autos los informes justificados, y seguidos los trámites legales, el **seis** de **mayo** de dos mil **veinte**, se celebró la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O Q U E:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 94, párrafo primero, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 1º, fracción V y 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; PRIMERO, fracción XXXII, SEGUNDO, fracción XXXII, número 3, TERCERO, fracción XXXII, CUARTO, fracción XXXII, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por reclamarse un acto de autoridad, en cuya entidad este juzgado tiene jurisdicción territorial.

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. **Fijación clara y precisa del acto reclamado.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo y su interpretación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VI/2004, que dice:

> ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.*

Así como, del análisis integral del escrito de demanda, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, se llega al conocimiento de que la parte quejosa señala como acto reclamado, a saber:

- La omisión de las autoridades responsables de realizar el pago de la pensión por fallecimiento de ****** ********* *******, a favor de ***** ********* ******** ******* *********

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

Versión Pública

********* ****** y la menor ********, por viudez respecto de la primara y orfandad por las dos restantes, la cual fue autorizada mediante sesión pública ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, resuelta por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en la forma y términos establecidos en la resolución ** *********

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, registro IUS: 192097, página 32 que dice:

> *“**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”*

Una vez precisado el acto reclamado, lo procedente es verificar su existencia, porque de acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier otra cuestión jurídica; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de amparo sea procedente.

TERCERO. **Análisis respecto a la certeza o inexistencia del acto reclamado.** Es cierto el acto reclamado, por los motivos siguientes:

Del contenido de los informes justificados de las autoridades responsables en el juicio constitucional se desprende lo siguiente:

Las autoridades responsables Presidente Municipal, Cabildo; Tesorero Municipal; Oficial Mayor y Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Armería, Colima, aceptaron la existencia del acto reclamado consistente en la omisión del pago de la pensión por fallecimiento de ****** ********* *******, a favor de ***** ********* ******** ******* ********* ********* ****** y la menor ********, por viudez respecto de la primera y orfandad por las dos restantes, la cual fue autorizada mediante sesión pública ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, resuelta por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en la forma y términos establecidos en la

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

Versión Pública

resolución **********. De ahí que, debe tenerse por cierto tal acto de autoridad.

En consecuencia, ante la aceptación de que es cierto el acto que se le reclama; es que debe tenerse éste como plenamente probado.

Es aplicable la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO**. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".*

Además, esa confesión de que existe el acto reclamado, está corroborada con las constancias que la quejosa anexó a su demanda de amparo, así como las que remitieron a sus informes con justificación las referidas autoridades responsables, consistentes en la resolución autorizada mediante sesión pública ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en la forma y términos establecidos en la resolución **********, publicada el dieciséis de noviembre del dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado de Colima; asimismo con las copias certificadas de la sesión celebrada el catorce de enero de dos mil veintiuno, oficios ********, ******** y ********, mismas que este juzgador les reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3277058970105

aplicación supletoria, en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo; lo anterior, por ser documental pública.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 226 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Materia: Común, Tesis: 226, página: 153, registro IUS: 394182, que dice:

> ***"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO****. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

CUARTO. **Procedencia del juicio de amparo**. El artículo 62 de la Ley de Amparo, ordena que previamente al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa contra los actos reclamados cuya existencia se demostró, procede el estudio de las causales de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión planteada.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1985, Quinta Época, Parte VIII, Materia Común, visible en la página: 262, con número de registro 395571, que dice:

> ***"IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

Versión Pública

Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causa de improcedencia, haría innecesario el examen de la controversia constitucional planteada.

Ahora bien, este juzgado advierte que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1°, fracción I y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo**, este último en sentido contrario, en virtud de que el acto que reclama la parte quejosa, no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Los artículos 1º, fracción I, 5º, fracción II y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, disponen:

> *“**Artículo 1o**. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*
> *(…)*
> *I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
> *(…)*
> ***Artículo 5o**. Son partes en el juicio de amparo:*
> *(…)*
> ***II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*
> *Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.*
> *(…)*
> ***Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
> *(…)*

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

Versión Pública

> ***XXIII***. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

El primero de los numerales establece el objeto del juicio de amparo y, en lo que aquí interesa, refiere que sólo procede contra actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El segundo de los preceptos trascritos establece que son partes en el juicio de amparo, entre otras, la autoridad responsable, quienes, en el caso de particulares, tendrán esa calidad cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de dicha fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Como puede apreciarse del arábigo transcrito en último término, el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la causa resulte de alguna otra disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de la Ley de Amparo.

De lo anterior se advierte que el juicio de amparo es procedente **contra de actos de autoridad** que sean violatorios de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, esto es, contra normas generales, actos u omisiones de las autoridades,

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

Versión Pública

concebidas como órganos pertenecientes al Estado, que desde la perspectiva teórica de las relaciones jurídicas se ubican en un plano de supra a subordinación, puesto que imponen su imperio a los gobernados.

Asimismo, la Ley de Amparo posibilita que a través de esa vía se controviertan también, **en casos de excepción, los actos de particulares**; empero, no basta que en la demanda de amparo se designe como "autoridad" responsable a un particular, para que por ese motivo se estime improcedente la acción constitucional sino que deben cumplirse los requisitos de ley para ello.

En esas condiciones, la procedencia del juicio de amparo a la luz de la legislación actualmente en vigor, no se define por la naturaleza de la persona u órgano señalado como responsable, **sino por la naturaleza y características del acto reclamado que se considere lesivo de derechos fundamentales y que derive del ejercicio de funciones determinadas por una norma general**.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, materia(s): Común, Página: 1089, Registro: 161133, que dice:

> ***"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS****. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;*

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado".

Ahora bien, la parte quejosa señala como autoridades responsables ordenadoras al Presidente Municipal, Cabildo, Tesorero, Oficial Mayor y Director de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Armería, Colima, de quienes reclama la omisión de las autoridades responsables de realizar el pago de la pensión por fallecimiento de ****** ********* *******, a favor de ***** ********* ******** ******* ********* ********* ****** y la menor ********, por viudez respecto de la primara y orfandad por las dos restantes, la cual fue autorizada mediante sesión pública ordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, resuelta por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en la forma y términos establecidos en la resolución **********.

De lo anterior resulta que los derechos que las quejosas adquirieron como beneficiarias de la pensión por viudez y orfandad que les fue autorizada deriva de la relación jurídica existente entre el extinto ****** ********* *******, con el Ayuntamiento de Armería, Colima, por lo que el acto reclamado no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación laboral entre patrón-trabajador, y cualquier hecho suscitado no genera que se transforme en una de supra a subordinación.

Esto es así, en atención a que el **Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima**, no actúa como autoridad, pues el acto reclamado no lo realiza en sus

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

PJF Versión Pública

funciones de organismo autónomo; sino en su carácter de patrón, como consecuencia del vínculo laboral entre los beneficiarios de la pensión por viudez y orfandad del trabajador y aquél, o con base en un acto jurídico, mediante el cual se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero a los beneficiarios del trabajador.

Es decir, el Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, no tiene el carácter de autoridad, porque los actos que se le atribuyen tienen su origen en una relación jurídica de igualdad con los beneficiarios de la pensión que aducen les corresponde con motivo de los derechos adquiridos por el trabajador; y, por tanto, para efectos del juicio de amparo, se repite, no es autoridad en tanto que no actúa de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a las quejosas, sino en un plano de igualdad con los beneficiarios del trabajador.

Luego, es evidente que la omisión de las autoridades responsables de realizar el pago de la pensión por viudez y orfandad derivada del fallecimiento de ****** ********* *******, autorizada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en la forma y términos establecidos en la resolución **********, no reviste el carácter de actos de autoridad, toda vez que las autoridades del organismo municipal señaladas como responsables, no se ubican en una posición de supra a subordinación con las quejosas, pues el pago de la pensión por viudez y orfandad que refieren, es atendiendo a la relación laboral derivada del

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajador fallecido con dicha dependencia.

Por ende, las decisiones que se adopten en las instituciones oficiales, **que tengan vinculación con el desempeño de las labores de sus trabajadores o sus beneficiarios en el derecho de una pensión, no pueden considerarse como actos de autoridad**, sino como hechos o actos derivados de la relación laboral, en donde la respectiva institución actúa como patrón frente a sus empleados y los beneficiarios de éstos.

En efecto, al tener las quejosas el carácter de beneficiarias de la pensión por viudez y orfandad del fallecido ****** ********* ******* como trabajador del Ayuntamiento de Armería, Colima, en el puesto de policía segundo, resulta que las autoridades responsables señaladas en su demanda, no tienen el carácter de autoridad porque los actos que se les atribuyen tienen su origen en una relación jurídica de igualdad con el trabajador extinto y, por tanto, no son autoridad para efectos del juicio de amparo porque no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a las quejosas sino en un plano de igualdad con dichas beneficiarias del trabajador fallecido.

En efecto, a este respecto los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, establecen:

> *"**Artículo 1**. Objeto de la Ley*
>
> *1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:*
>
> *I. Determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima;*

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

PJF - Versión Pública

II. Regular los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal; y

III. Resolver sobre la imposición de sanciones a servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves.

2. Las faltas, sanciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares que sean competencia de este Tribunal se tramitarán y resolverán con arreglo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en lo conducente conforme a esta Ley y la legislación local que en su caso resulte aplicable en la materia.

***Artículo 2.** Naturaleza del Tribunal y principios de actuación*

1. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es un órgano estatal autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades, y con plena jurisdicción para emitir y ejecutar sus fallos.

2. El Tribunal forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima y en el presente ordenamiento.

3. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

4. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, el Tribunal deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

***Artículo 5**. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal*

1. El Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan por:

I. Cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, en perjuicio de los particulares;
(…).”

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3277058970105

De los numerales en cita, se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es competente para conocer de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, en perjuicio de los particulares.

Asimismo, a este respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia del rubro: "**POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**", estableció que los miembros de dichas corporaciones policiacas, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, por lo que la prestación de servicios que guardan con el Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.

De lo cual se obtiene que las cuestiones relacionadas con la prestación de servicios de un policía municipal o sus beneficiarios contra la autoridad municipal en su carácter de patrón, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por ser ese tribunal

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

Versión Pública

administrativo de acuerdo a la ley y jurisprudencia en cita el competente para conocer del acto que reclama la quejosa en el presente juicio.

Al respecto se invoca la jurisprudencia 2a./J. 51/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 33, Segunda Sala, Novena Época, que dice:

> ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.*** *En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo*

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia."

En ese contexto, es válido concluir que cualquier cuestión inherente a la relación de trabajo, entre un policía y sus beneficiarios con los Ayuntamientos municipales, debe ventilarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Circunstancia que en el presente asunto se encuentra acreditada de manera manifiesta e indudable, pues de la lectura íntegra de la demanda de amparo se puede constatar que la parte quejosa intenta combatir a través del juicio de amparo la omisión de las autoridades que integran el Ayuntamiento de Armería, Colima, de realizar el pago de la pensión por viudez y orfandad con motivo de la muerte del trabajador ****** ********* *******, en la citada entidad pública municipal.

En ese contexto es factible sostener que los actos que por esta vía reclaman las quejosas, son actos cuya naturaleza jurídica surgen con motivo de la relación que existió entre el Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima y el policía fallecido (****** ********* *******), por lo que dicha entidad no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa como autoridad –de manera unilateral-, sino como patrón, dado que no está investida de las facultades de imperio que caracterizan a las autoridades.

Así, resulta que el juicio de amparo no es el medio idóneo para combatir los actos que aquí se reclaman, en virtud de que las inconformes tienen a su alcance la vía procesal ordinaria, ante el tribunal administrativo

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

PJF Versión Pública

competente, para hacer valer sus derechos, de acuerdo al vínculo existente entre ellas como beneficiarias del policía y las autoridades que señalan como responsables, revistiendo en tales circunstancias el carácter de actos meramente entre particulares.

En atención a lo expuesto, se concluye que la omisión en el pago de pensión por viudez y orfandad atribuida a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Armería, Colima, en su carácter de patrón no procede el juicio biinstancial, pues no se trata de un acto de autoridad para efectos del amparo, ya que la referida Entidad Publica actúa como patrón por lo que no está investida de imperio.

Se invoca por analogía, la jurisprudencia PC.XVIII.L. J/3 L(10a), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo de este Decimoctavo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, libro cuarenta y dos, mayo de dos mil diecisiete, página 1426, de rubro y texto siguientes:

> **"*PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.*** *Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a*

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado.

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis 2a. CXLIV/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Laboral, página 785, que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECLAMOS REALIZADOS AL ISSSTE, AL FOVISSSTE Y AL PENSIONISSSTE. *Conforme al artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la competencia para conocer de los juicios en los que los beneficiarios de los trabajadores al servicio del Estado demanden prestaciones de seguridad social, recae en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Adicionalmente, de los artículos 1, fracción III, 6, fracciones I, IV y XXVII, 103, 105 y 192 de la misma ley, se advierte que: a) ésta es de orden público, de interés social y de*

Versión Pública

observancia en toda la República, y es aplicable para las dependencias, entidades, trabajadores del servicio civil, pensionados, familiares y derechohabientes que hayan laborado en las dependencias y entidades del Poder Judicial de la Federación; b) el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, se creó como un órgano desconcentrado del propio Instituto; y c) los recursos de la subcuenta del fondo de vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores, serán transferidos a aquél, a las administradoras o aseguradoras para la contratación de la pensión correspondiente o se entregarán en una sola exhibición. Así, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al ser la autoridad facultada para conocer de los juicios en los que los beneficiarios de los trabajadores al servicio del Estado demandan prestaciones de seguridad social, entre los que se incluyen los pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, es la autoridad competente para conocer de la declaración de beneficiarios derivada del deceso de alguno de sus servidores públicos, así como de las prestaciones reclamadas por los trabajadores de aquél o sus beneficiarios, y de los reclamos de éstos en lo que atañe a la devolución de los montos acumulados en las cuentas individuales administradas por el PENSIONISSSTE y, consecuentemente, del reconocimiento de beneficiarios para esos fines. Asimismo, dicho Tribunal también debe conocer de los reclamos de los trabajadores del Poder mencionado y sus beneficiarios en lo que atañe a la devolución de los montos acumulados en la cuenta individual del Fondo de Vivienda de ese Instituto (FOVISSSTE), conforme al artículo 6, fracción XXVII, en relación con el 78 de la Ley del Instituto referido, toda vez que las aportaciones reclamadas surgieron con motivo de la relación laboral entre los trabajadores y el Estado."

También se invoca por las razones que expone, la jurisprudencia **2a./J. 97/2003** de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página: 152, Novena Época, Registro: 182820 que a la letra dicta:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL EXPEDIR NOMBRAMIENTO A SUS NOTIFICADORES ACTÚA COMO PATRÓN Y NO

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 11 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada a que los actos que se reclamen provengan de autoridad, entendiéndose por tal aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado con el objeto de imponer unilateralmente obligaciones a los gobernados, modificar las existentes o limitar sus derechos. Atento a lo anterior, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social expide un nombramiento a un notificador, actúa con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal, dentro del marco constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, y no como autoridad para efectos del amparo, por lo que cualquier cuestión que surja con motivo de tal expedición debe ser ventilada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a través del juicio laboral ordinario; de manera que si en un juicio de amparo promovido contra la notificación de cuotas obrero patronales se señala como acto reclamado el nombramiento del notificador correspondiente, debe sobreseerse respecto de dicho acto"*.

Finalmente, se invoca en apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.T.26 L, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 347, tomo III, abril de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"AUTORIDADES RESPONSABLES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, NO LO SON LOS ÓRGANOS O FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO CUANDO ACTÚAN COMO PATRONES. *La demanda de garantías que se interpone contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridades en los términos del artículo 103 constitucional. Así es, el Estado a la vez que es persona de derecho público, en donde asume las funciones de autoridad, es también una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de clara coordinación y no de supra-subordinación; y entonces sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones el Estado también queda sometido a las prevenciones del derecho*

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

Versión Pública

laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerado como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en el plano que dentro del derecho administrativo se conoce como de supra-subordinación a que ya se hizo mérito."

De ahí que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1°, fracción I y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, en virtud de que el acto que reclama la parte quejosa, no es de autoridad para efectos del juicio de amparo; por ello, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en este juicio de amparo, en lo relativo al acto citado, acorde a lo dispuesto en el arábigo 63, fracción V de la Ley en cita.

QUINTO. **Decisión**. Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, de la Ley de Amparo; 1º, fracción V y 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

S E R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio promovido por ******* ********** ********** ****** y ***** ********* *******, por su propio derecho y en representación de ********, contra el acto que reclaman al Presidente Municipal, Cabildo, Tesorero Municipal, Director de Recursos Humanos y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Armería, Colima, por los motivos expuestos en el **cuarto** considerando de esta sentencia.

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:b3:fd
20/02/22 17:53:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Francisco Javier García Contreras**, Juez **Segundo** de Distrito en el Estado de Colima, ante la Secretaria que autoriza y da fe **Fabiola Aguirre Sierra**, hasta hoy **once de mayo de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional, quien certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe**.

JUEZ **SECRETARIA**

FABIOLA AGUIRRE SIERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd
20/02/22 17:53:28

Razón: En la misma fecha, el [la] Secretario[a] hace constar que se pasan los autos a la actuaría de este juzgado y que al expediente electrónico se ha incorporado el presente proveído. **Conste.**

CTA	OFICIAL ACTUARÍA	ENCARGADA DE LIBROS DE GOBIERNO	ENCARGADA DEL SISE
		CAPTURADO	CAPTURADO

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
10328429_0134000027705897010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FABIOLA AGUIRRE SIERRA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.fd	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/05/21 16:25:57 - 11/05/21 11:25:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	bc 21 a4 79 33 5b e4 5d 93 86 63 c6 c2 8a a9 cf 44 db 7b 12 e8 2e ee 42 f7 c0 6b 57 0b e8 00 44 07 72 94 76 f8 0f 68 a8 08 cf cb 9c 05 ec e7 cd 7c 87 bd 22 b4 ee 3a f1 4a a4 32 99 bb ad c5 bd 4a 36 ac ea 17 84 95 d8 76 9c 8a 2b e2 b9 53 bb 27 5e f7 6f 48 30 dd 6e e5 bb f0 b6 c0 ef af 50 37 f8 3a 45 ed d6 71 63 25 05 c3 27 dd e0 c9 c1 2c f8 d4 6f 96 e0 50 d0 11 1f 15 b0 4d 61 65 00 96 05 e8 a4 85 b4 c8 e2 2b 45 dd ac 4d 11 2b 47 af 07 82 a7 18 5e 8b 84 89 f3 ea 74 55 61 45 3b a7 48 e1 dd ae e1 c5 79 3a 8c c8 90 c6 24 36 ec e3 4c dd 97 7c 02 9a 4e 5d 66 40 b0 b6 9d 07 97 a0 17 b9 40 0f 24 39 e7 13 90 a9 23 e4 c4 9d 0a 35 62 89 98 c8 0a c4 47 5c f0 9d 3f e6 61 ed 2a 0d 43 96 35 7e 9b 1f ce c3 61 f0 32 6e 78 f4 25 ef f5 7d 4b a8 95 33 0c 30 f2 7f 67 ed 7c f6 e6			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	11/05/21 16:25:57 - 11/05/21 11:25:57
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	11/05/21 16:25:58 - 11/05/21 11:25:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	50410381
Datos estampillados:	l0/t2F0qlShoJPsczvpOpcqzdl0=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO JAVIER GARCIA CONTRERAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.14.3a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/05/21 20:53:49 - 11/05/21 15:53:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	19 21 1d ad a0 22 71 73 3f a0 25 53 e2 b4 ff 49 6f 1f d8 48 a3 b9 4c 84 32 09 6e 27 64 49 52 ad 35 18 37 5a 51 a3 14 c4 d9 d8 b6 c6 9f a5 07 55 7d d8 c2 9e c5 8f 31 4b 81 0a a4 ad aa 2d c0 79 57 2e f3 28 4c a1 ec 2b 4b 2e 08 09 d2 d6 a6 93 1f ea 6b a1 ed f4 10 af 81 8d 7e dd 87 1d c7 83 b3 f4 30 9e d2 23 67 2b 28 4f 4f c8 ca 39 79 df bd 6f 10 09 e5 86 bb d4 b2 61 40 84 fa 52 bd 87 e3 ad 3f f3 41 46 d9 a1 70 d7 22 fa 3a 6d cd f8 c5 60 3a 5a d6 a4 64 58 db 3c 14 3e 1e 88 d3 14 b8 eb c0 6d 58 aa e3 df 6f 1d 0e c6 1e b0 2b c4 47 3d 46 a5 40 d9 4a 08 13 11 4f 56 39 23 92 24 9f 3e 56 36 34 5c 34 0d 56 0d 8b 1e de 80 2e b3 93 1d 06 99 70 1c 3d e9 cb 6f 63 8b 2e 11 52 9f 4c ff 3f 58 02 ec c2 d5 ab b7 83 2a e1 32 b5 67 2e 80 d4 b3 c3 b6 20 7d 14 d0 12 12 9c 52 65 38			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	11/05/21 20:53:50 - 11/05/21 15:53:50
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	11/05/21 20:53:50 - 11/05/21 15:53:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	50487582
Datos estampillados:	0YawwODREUoeeKbX1GFmVnLk+VA=

El once de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada Fabiola Aguirre Sierra, Secretario que certifica, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública